

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibien los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mismo, emitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones estradas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la usual inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 28 de diciembre y en citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se manifiesta en el presente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27 de agosto de 1922)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atanto el Gobierno de V. M. a cumplir inexcusables deberes frente a la insubordinación de los funcionarios del Cuerpo de Correos, habo de adoptar las medidas que se continúan en el Real decreto de 8 del corriente mes, y habiendo comenzado la nueva organización a aquél prevista, se impone la necesidad de que los empleados que en lo sucesivo sean adscritos al servicio que se establece, estén sometidos a normas disciplinarias, que pueden ser las mismas consignadas en el Real decreto de 11 de julio de 1919, con las modificaciones que la experiencia aconseja, para que de ningún modo sea posible en adelante que queden sin sanción inmediata y definitiva los actos de rebeldía colectiva, que producen grave daño en los intereses del país.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M., se digna aprobar el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de agosto de 1922.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Vicente de Pinós*.

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al reorganizarse el servicio de Correos como consecuencia del Decreto de 8 de agosto del corriente año, registró en materia disciplinaria para los empleados de todas clases adscritos al servicio, ya sean nombrados, ya pedimento de nuevo ingreso, el Reglamento de 11 de julio de 1919.

Artículo 2.º Al artículo 71 de dicho Reglamento orgánico se añadirá el párrafo siguiente:

«El Director de Correos y Telégrafos podrá imponer sin formación de expediente, el castigo de separación a quien se refiere el párrafo tercero del art. 59, en el caso de que habiésemos promovido la insubordinación en forma colectiva a que se refiere el caso 4.º del art. 55, con caracteres de coacción o de fuerza, cometidos por algún funcionario cualquiera de las listas primera o segunda del mismo.

Dado en MI Embajada, en Francia, a diecisiete de agosto de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Vicente de Pinós*.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo de absoluta necesidad que los servicios confiados antes al Cuerpo de Correos no sufran interrupción, en interés del público, y teniendo en cuenta que el giro llamado telegráfico era ya demasiado en esencia por su carácter especial, por el Cuerpo de Telégrafos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que en lo sucesivo dicho giro se confía totalmente al Cuerpo de Telégrafos, con arreglo a las bases siguientes:

1.º En las estaciones de Telégrafos se abrirá para los giros una carpeta especial en la que se haga constar el número de orden, el nombre del expendedor del telegrama-giro, el punto de destino, el nombre del destinatario, la clase del giro, el número de palabras del telegrama y las tasas correspondientes al despacho y al premio del giro.

2.º Se llevará asimismo un libro tatonario con las mismas indicaciones, entregado al mismo el expendedor como recibo y quedando la matriz en la oficina.

3.º Estos telegramas se cobrarán como ordinarios, con una abstracción de 1 por 100 del importe del giro, para abonar el premio de la cuenta corriente del Banco, mientras no se ablitren fondos para esta atención en los Presupuestos, pero se considerarán como colacionados y de acuse de recibo.

Por estos conceptos los telegramas-giros serán repaidos por las estaciones en las que el telegrama tenga que hacer escala, y la estación de destino enviará un telegrama de servicio a la expedidora, diciendo: «Giro de pesetas, número, entregado.»

Los empleados al entregar el importe del giro, recogerán en una libreta la firma del destinatario.

Para atender a este servicio y mientras se consigue crédito para abonar las diferencias que arrojan las disposiciones y los pagos en las distintas estaciones, la Asociación Benéfica de Telégrafos situará en

los fondos de los que maneja, y, caso necesario, el Gobierno gestionará del Banco de España amplitud el crédito que tiene concedido a aquella entidad.

La cantidad aproximada para dotar a las 1.183 estaciones completas y limitadas, será de unas 585.000 pesetas, el objeto de que dispongan de un depósito de 500 pesetas. En cuanto a las 78 estaciones permanentes, las Secciones, con los fondos que hoy tienen de la Asociación Benéfica, podrán atender a esas diferencias, pagando por telegrama, caso necesario, esas cantidades.

El premio por giro será de 0,50 por 100, más 10 céntimos por el recibo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1922.—*Pinós*.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 20 de agosto de 1922.)

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. Francisco González y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la elección de Junta administrativa de Villanueva, perteneciente al Ayuntamiento de Rodizmo, verificada con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral el 9 de abril último;

Resultando que contra la validez de dicha elección reclamaron ante esa Comisión provincial el propio D. Francisco González y otros, pidiendo la nulidad de dicho acto, por

que el Alcalde convocó para el día 16 de abril la celebración del mismo y la Junta municipal del Censo hizo la proclamación de candidatos electos con arreglo al artículo 29 de la Ley de 8 de agosto de 1907, así como el número de vacantes a cubrir:

Resultando que los proclamados adujeron que su proclamación se efectuó legalmente, habiendo sido tres los candidatos admitidos por la Junta y tres también el número de vacantes a cubrir:

Resultando que esa Comisión provincial declaró válida la proclamación protestada, contra cuyo acuerdo recurrieron en alzada ante este Ministerio el D. Francisco González y consorjes, exponiendo que el Presidente de la Junta administrativa no es vecino de Villanueva para llevar sólo en aquel pueblo de siete a ocho meses de residencia, y solicitando se declare nula la respectiva proclamación:

Considerando que la Junta Central del Censo electoral, en 12 de febrero de 1910, acordó, con carácter general, disponer que los preceptos contenidos en el art. 29 de la Ley de 8 de agosto de 1907, no deben aplicarse más que a las elecciones de diputados a Cortes y a las de Concejales, sin que pueda emplearse aquel procedimiento legal a la elección de Presidente y Vocales de las Juntas administrativas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de la proclamación de Junta administrativa del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Rodizamo, efectuada últimamente con aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1922.—Piniés.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interponen D. Justino Cabán y otros, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló la proclamación por el art. 29 de la Ley Electoral, de Vocales de la Junta administrativa de Villamoros de Mansilla:

Resultando que por D. Diómedes Cabán y otros, se reclamó contra la validez de la proclamación citada, alegando que los Vocales fueron proclamados por la Junta administrativa saliente y no por la municipal

del Censo, que era la competente, alegando también que la reclamación estaba firmada por más de la mitad de los electores:

Resultando que los electores Vocales sostienen la validez de la elección, alegando, entre otras cosas, que no se presentó reclamación alguna ante el Ayuntamiento dentro del tiempo legal:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la nulidad de la proclamación de los referidos Vocales, estimando que no tenía validez, ya que fue hecha por la Junta administrativa saliente, que no tenía competencia para ello:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren ante este Ministerio D. Justino Cabán y otros, alegando que constituido el Ayuntamiento por cuatro pueblos, no puede en todos a la vez actuar la Junta municipal del Censo, por lo que solicitan se revocase el acuerdo apelado y se declare la validez de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa de que queda hecho mérito:

Considerando que la proclamación de una Junta administrativa es un acto esencial de nulidad, puesto que se ha hecho por el procedimiento del art. 29 de la Ley Electoral, no celebrándose elección, sino proclamando defectivamente a los propuestos, por coincidir en número con el de vacantes que había que cubrir, lo cual prohíbe terminantemente el acuerdo de la Junta Central del Censo, de 12 de febrero de 1910, al establecer que cualquiera que sea el procedimiento que se siga para la elección de Junta administrativa, no pueden éstos ser proclamados conforme al art. 29 de la Ley de 8 de agosto de 1907, que no debe aplicarse más que a las elecciones de Diputados y a las de Concejales:

Considerando que aun en el supuesto de que el artículo hubiera podido tener aplicación a las Juntas administrativas, no podría prepararse de ningún modo la proclamación recurrida, puesto que la mayoría de los electores han reclamado contra ella, evidenciando no ya el sólo deseo de acudir a la lucha, que por sí sólo bastaría para anular aquélla, sino la voluntad clara y manifiesta de la mayoría del cuerpo electoral de no ser admitidos por los vecinos indubidables e legalmente proclamados:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada de D. Justino Cabán, don Modesto y D. Wistramunio Llamazares, y confirmando el fallo de esa Comisión provincial, declarar nula

la proclamación de la Junta administrativa del pueblo de Villamoros, correspondiente al término municipal de Mansilla Mayor, hecha el 2 de abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1922.—Piniés.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el expediente y recurso de alzada promovido por D. Celestino Pérez y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la elección de Junta administrativa efectuada en Navaiana, perteneciente al Ayuntamiento de Alfoja de los Melones, el día 9 de abril último:

Resultando que verificada dicha elección, de la que protestaron varios electores, porque aseguran no haberse celebrado hasta los diez días de la mañana, y no se les dio intervención en día ni se les permitió ver las papeletas en el acto del escrutinio, los recurrentes D. Celestino Pérez y demás firmantes, reclamaron para ante esa Comisión provincial, pidiendo la nulidad de aquel acto, fundados en que la Mesa estuvo ilegalmente constituida; porque no formaron el Presidente y Adjuntos que ejercieron igual función en las próximas pasadas elecciones; en que la Junta municipal del Censo no intervino en los actos electorales, y en que la Mesa se constituyó a los diez días de la mañana, no admitió interventores, no hubo proclamación de candidatos ni se hizo el escrutinio general:

Resultando que en escrito de defensa los electores rechazaron la reclamación, impugnándola y solicitando la validez del acto protestado:

Resultando que esa Comisión provincial acordó desestimar la demanda y declaró válida la elección de referencia, contra cuyo acuerdo, y pidiendo su revocación, recurrieron en alzada ante este Ministerio el D. Celestino Pérez y dos electores más:

Considerando que por los reclamantes contra la validez de la elección de referencia, no se aporta prueba alguna que justifique las infracciones legales que aquéllos suponen cometidas, y, en su virtud, según jurisprudencia constantemente mantenida por este Ministerio, no pueden admitirse con eficacia bastante para determinar la nulidad de dicha elección, las simples manifestaciones, impruebas, de los reclamantes expresados, cuyas manifestaciones, por otra parte, aparecen desvirtuadas por otras aducidas por gran número de electores:

Considerando que en virtud de lo expuesto y de los resultados de los documentos oficiales fehacientes unidos al expediente, es forzoso reconocer la procedencia del acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, por estar dictado de perfecto acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la validez de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Navaiana, Ayuntamiento de Alfoja de los Melones, últimamente verificada. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1922.—Piniés.

Sr. Gobernador civil de León.

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Ferrocarriles

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de expropiación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 10 de julio último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción de las obras complementarias de la rampa de Pajares y estación de clasificación de León, que la Compañía de los ferrocarriles del Norte planea ejecutar en este término municipal; debiendo los propietarios o quienes la misma elija, designar al perito que ha de repetirlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, preclaramente, a guisa de los regulares que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; presiniendo a dichos interesados que no concurren en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que representa a la mencionada Compañía, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver.

León 25 de agosto de 1922.
El Gobernador interino,
Pablo de Castro.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Construcción de caminos vecinales

La Diputación provincial acordó el 1.º del actual, abrir un concurso general entre todos los pueblos de la provincia, para obrar el medio que salgan del aislamiento en que

muchos se encuentran, fomentando la construcción de caminos, en armonía a la Ley de 29 de junio de 1917, y amento para su ejecución y Real decreto de 21 de junio de 1918, a cuyo efecto pueden enviar en el plazo de dos meses a la Secretaría de la Corporación, todos los pueblos que los desean, las correspondientes peticiones, debidamente garantizado el compromiso que contraigan con la Diputación teniendo en cuenta que los Ayuntamientos que sean deudores a la provincia por contingente de años anteriores al ejercicio corriente, serán desde luego excluidos del concurso.

Para mayor comprensión de las obligaciones que impone la Ley a los pueblos peticionarios, se expone a continuación el extracto de sus principales disposiciones:

- 1.ª Todos los Ayuntamientos están obligados a ceder los terrenos que cruce el camino que sea solicitado.
- 2.ª Los caminos que pueden solicitarse, son los que partan de pueblos que no tengan estación de ferrocarril ni camino transitable para carros o que terminen en otros pueblos o en una estación de ferrocarril o en vía transitable para carros.
- 3.ª En el caso de que varios

pueblos soliciten caminos próximos que puedan con ventaja ser reemplazados por uno solo que comunique esos pueblos entre sí y con el centro o vía de comunicación más próxima, los pueblos deberán ponerse de acuerdo, como trámite previo, para solicitar la construcción de un camino físico que satisfaga todas las necesidades.

4.ª Si el Municipio ofrece contribuir en metálico al pago de la parte de la obra, tendrá obligación de depositar, diez días por lo menos antes de la subasta, el total importe de su oferta, en metálico, o el diez por 100 del presupuesto aprobado, según que la oferta sea o no inferior a ese 10 por 100.

5.ª La cuantía de la subvención está regulada por la siguiente tabla, con la brja de un quinto a las Corporaciones provinciales:

Contribución del pueblo para el Tesoro	Tanto por 100 del presupuesto de las obras
Pesetas	
Menos de 10.000 ...	70
De 10 001 a 15 000 ..	65
» 15 001 a 20.000 ...	60
» 20 001 a 30.000 ..	55
» 30 001 a 50 000 ..	50
» 50.001 a 100 000 ..	45
Mayor de 100.000 ...	40

6.ª Si las ofertas son en jornales y materiales, deberán estar debida-

mente garantizadas, teniendo obligación los interesados a construir las obras que les pertenezcan antes que el Estado haga las suyas, y si el retraso de aquéllas fuere por culpa de los Ayuntamientos, corresponderá a éstos los gastos de inspección, vigilancia e indemnización al contratista por arzujuicio.

7.ª Si los Ayuntamientos no ceden los terrenos o no empiezan las obras que se comprometen a hacer, antes que el Estado las suyas, o no depositan las garantías que ofrecen en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la concesión de la subvención, o no terminan dichas obras en el plazo marcado en el pliego de condiciones, será desechada la proposición, cargando al Ayuntamiento los gastos de estudio.

8.ª No se admitirán ofrecimientos para la conservación que no se garanticen con bienes hipotecables que produzcan renta anual igual, por lo menos, al importe de la conservación de cada año, y si el auxilio ofrecido para la conservación fuera por plazo limitado, se capta-

lizará su valor teniendo en cuenta el importe anual, según presupuesto, al 5 por 100 de interés.

9.ª Haciendo observar que las peticiones que hegan las Diputaciones provinciales en obsequio de los pueblos, no tienen derecho a anticipo de fondos, sino que han de ser hechas por cometa con el Estado, con todos los deberes y derechos que señala la Ley, se hace impronunciables con los pueblos peticionarios con concretes y garanticos en forma de ofertas, de acuerdo con el extracto de las disposiciones anteriores.

Lidn 24 de agosto de 1922.—Pee A. de la C. P.: El Viceprocurador, Julio F. Fernández.

MUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

LISTA de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Astorga

D. José Pérez Conda, D. Prudencio Yáñez Castro y D. José García

con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre fijo de 10 céntimos de peseta cuando la cantidad que sirve de base para regular el timbre, no exceda de 3.600 pesetas, y cuando pase de esta cantidad el timbre de dichos duplicados, será de una peseta, clase octava.»

Vigésimo. Se modifica el artículo 140, dándole la siguiente redacción:

«Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

Primero. Con timbre móvil de 20 céntimos:

- a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza que se expidan.
 - b) Cuando reuniendo las anteriores condiciones se paguen en otra plaza, pero el propio titular de la cuenta.
- Segundo. Se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

- a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.
- b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera en otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.
- c) Los órdenes postales, telegráficos o telefónicos de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.
- d) Los cheques no comprados en los párrafos a) y b) de este número en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que se concede al artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este banquero o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía». Queda a salvo la autorización concedida al Gobierno en el

el artículo 89, en relación con las clases de cédulas personales señaladas en la correspondiente ley, pudiendo elevar los tipos máximos de aquéllas hasta 80 y 50 pesetas y reducir los mínimos a cinco y tres pesetas, respectivamente.

Décimoquarta. Se reforma el artículo 92, dándole la siguiente redacción:

«Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de 6 y 9 milímetros, «Flobert», y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expeditiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine consecutivamente el Reglamento que al efecto se dicte.»

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas tuvieran registradas en sus respectivos institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases: Primera clase, de 25 pesetas: para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor; segunda clase, de 15 pesetas: para toda clase de armas cortas de fuego usadas para la defensa personal; tercera clase, de 10 pesetas: para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representen recuerdos históricos y las destinadas a uso ordinario

Villares, a Juez de Villarejo de Ordoño.

En el partido de Riaño

D. Pedro Herrero Riero, a Juez de Prioro.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, a los efectos de la regla 5.ª del art. 5.º de la ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 25 de agosto de 1922. El Secretario de gobierno, Damián O. de Urbina.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

Ultimado el apéndice a los amilaramientos de la riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a este Ayuntamiento, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término reglamentario, para oír reclamaciones.

Molinaseca 16 de agosto de 1922. El Alcalde, Sebastián Belboz.

JUZGADOS

Don Jerónimo López Rodríguez, Juez municipal de Villaquillambre. Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Villaquillambre, a cinco de agosto de mil novecientos veintidós: visto el precedente juicio verbal civil ante el Tribunal municipal, compuesto de los señores: Juez, D. Jerónimo López Rodríguez, y Adjuntos: D. Marcelo Álvarez Robles y D. José León Valle, celebrado a instancia de D. Vicente Villarejo Rodríguez, vecino de Navatejera, contra D. Fausto Blanco Fernández, domiciliado en Villaquillambre, sobre reclamación de cantidad;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Fausto Blanco Fernández, a que pague al demandante la cantidad de ochenta y se pesetas, más el seis por ciento anual de dicha cantidad, desde el día primero de septiembre de mil novecientos ocho a la fecha en que se vallique el pago y a las costas de este juicio.—Así por este mandamiento, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo López Rodríguez, José León.»

Fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Villa-

quillambre, a och: de agosto de mil novecientos veintidós.—Jerónimo López.—Ante mí, Cayo Escapa.

Don Raimundo Morán Fernández, Juez municipal suplente de Cistierna.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la villa de Cistierna, a cinco de agosto de mil novecientos veintidós: el Tribunal municipal de esta distrito, formado por D. Raimundo Morán Fernández, Juez municipal suplente, y los Adjuntos D. Sebastián Díaz Valbuena y D. Lorenzo Álvarez Sánchez, han visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Agapito García Díez, Procurador y vecino de Riaño, en representación de D. Ramiro Robles, Párroco y vecino de Sorriba, contra D. Francisco Cela, vecino de esta villa, en reclamación de doscientas doce pesetas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Francisco Cela, a que pague al demandante D. Agapito García Díez, o a su mandatario D. Rami-

ro Robles, las doscientas doce pesetas que se le reclaman, imponiéndole las costas causadas.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—R. Morán.—Sebastián Díaz.—Lorenzo Álvarez.—Robledo.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Cistierna, a siete de agosto de mil novecientos veintidós.—R. Morán, P. S. M., Fructuoso Mateo Alonso.

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convocó a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria para las once de la mañana del día 26 de septiembre próximo, en el domicilio social, Gendacul, 1, bajo, con objeto de someter a su aprobación el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de junio último y demás asuntos concernientes al mismo.

El día 25 de agosto de 1922.—El Presidente, José María Oliberti. El Secretario general, José de Sagarminaga.

Imprenta de la Diputación provincial

en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personales, debiendo a cada mutación de la propiedad de la posesión o del mereo disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intersección de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos, será reglamentada por el Ministro de la Gobernación.»

Se crea una licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, al precio de siete pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia, grabadas, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Décimoquinta. Se aumenta a 50 pesetas el impuesto fijado en el artículo 94 para los Reales despachos en que se otorguen indultos por haber convalidado matrimonio sin Real cencia, o bien en que se declara no ser obstáculo para suceder en dignidades nobiliarias la omisión de los ascendientes en solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

Décimosexta. Se redactarán los números 1.º y 2.º del artículo 105, en la forma siguiente:

- 1.º Los Registros fiscales y amilaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de las contribuciones o impuestos.»

Décimoséptima. Se modifica el artículo 115, redactándose en la siguiente forma:

«Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta, de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o recla-

mado no exceda de 5.000 pesetas. Si exceda, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

CUANTÍA	TIMBRES	
	CLASE	PRECIO Pesetas
De 5.000,01 a 12.500	3.ª	25
De 12.500,01 a 25.000	2.ª	50
De 25.000,01 a 50.000	1.ª	100

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados, presentará a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visto, número ..., fecha y sello.» En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prescrito anteriormente se eleva a escritura pública, el primer pliego de las copias que se explían de la misma, será de tan pesetas, clase sexta. Los pliegos siguientes al primero, serán de una peseta, clase octava.

Décimoctava. Se modifica el artículo 125 en el sentido de que los actos de conciliación para asuntos que subieran de ser objeto de acciones de carácter penal, sufrirán el mismo impuesto que si versaren sobre cualquier otro, y si, en caso de avenencia, no pudiera determinarse la cuantía o fuese inestimable, se empleará el timbre de 10 pesetas.

Décimovena. El último párrafo del artículo 133, se redactará en la siguiente forma:

«Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos